

riendo, ò mandando herir algun Christiano por precio que por ello dá, ò recibe, siguiendose el efecto, es degradado ipso jure en odio, y especialidad de tan detestable crimen, è iniqua alevosía. Y asi, siendo declarado por el Juez Eclesiastico haverle cometido, sin que preceda actual degradacion, de posicion, ni entrego, que de él se haga al Juez Secular, el tal puede proceder contra él, y castigarle como Lego, segun está definido en el Derecho Canonico, (a) y alegando muchos lo resuelve Castillo, y lo trahen Julio Claro, Diaz, y Salcedo.

27 Si el Clerigo fuere verbalmente de puesto, y despues por incorregible descomulgado, y tras esto anatematizado, continuando sus delitos, puede ser comprimido, castigado por el Juez Secular, sin que preceda actual degradacion, ni entrego, que de él se le haga, como lo dice una Ley de Partida, (b) y en ella, probandolo en Derecho Canonico, y alegando otros, lo dice Gregorio Lopez, y lo trae Julio Claro.

28 El Clerigo, que por espacio de un año usa oficio de truan, yuglar, ò representante, en la forma que por ello se contrahe infamia, si haviendo sido tres veces amonestado por el Juez Eclesiastico, se desista de ello, no lo haciendo, puede ser multado por el Secular, como, demás de otros, lo dicen Bernardo Diaz de Lugo, (c) Menchaca, y Tiberio Deciano.

29 El Clerigo, ò Religioso apostata, que dexó la Orden, y Habito Clerical, ò de la Religion, y con vestido de Lego conversa, y anda entre ellos, hallandole el Juez Secular en algun delito, le puede castigar por él, como se dice en el Derecho, (d) y lo notan los Doctores.

30 El Clerigo, que por espacio de un año, ò mas, huviere dexado el Habito, y Tonsura Clerical, y anduviere cometiendo

delitos enormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias publicas, y se mezclasen otras torpezas detestables, puede el Juez Secular prenderle, proceder contra él, y castigarle en la pena del delito, como Lego, aunque sea de muerte, sin actual degradacion, ni entrego, que de él le haga el Eclesiastico, como (demás de otros) lo dicen Julio Claro, (e) Diego Perez, y Tiberio Deciano; aunque Avendaño, (f) y Covarrubias, y Prospero Farinacio lo limitan à casos perniciosos, ò de Clerigo de Menores Ordenes. Y aunque parece, que el Clerigo que turba à la Republica, y paz, puede ser echado del Reyno por el Rey, y su Consejo, por estar à su quenta el procurar esta paz; esto es peligroso, y no se admite, segun Gregorio Lopez. (g)

\* 31 Puede el Juez Secular conocer, y proceder contra el Clerigo revendedor de trigo, ò de carnes, ò de otras cosas prohibidas, segun unas Leyes de la Recopilacion, (h) las quales están perdidas por el mismo hecho, y caen en comiso; y las puede tomar la Justicia Secular, aunque no se debe intrometer en las demás penas. (i)

\* 32 De el mismo modo no se exime de la Jurisdiccion Real el delincuente en los negocios Criminales graves, por el Voto de Orden Sacro, ò de Religion, cumplido despues de cometido el delito, y hecho antes que le cometiese, aunque lo jurase, como lo dicen el señor Covarrubias, Plaza, y Julio Claro: (k) porque con facilidad lo juraria para evitar la pena; y aun dice el señor Covarrubias, que lo mismo sería, aunque lo probase plenamente; pero Farinacio es de la contraria opinion, diciendo, que si con el juramento de el delincuente concurriere otra probanza de el voto, se libraria de la Jurisdiccion Real; y la distincion que hay sobre esto, se puede vér en Bobadilla. (l)

Tam-

(a) C. 1. de Homic. in 6. Cast. in Pol. 1. p. lib. 2. c. 8. n. 44. usq. ad 50. Clar. in Pract. §. fin. q. 36. n. 29. 30. 31. & 32. Diaz, Salc. in Pract. Crim. c. 97. \* Cev. p. 2. de Cogn. q. 101. Villarroel ubi sup. quest. 18. art. 2. Dian. ubi sup. resol. 65. 328. & 332. (b) L. 61. glos. 1. & 6. tit. 6. p. 1. Clar. 2. Pract. §. fin. q. 36. n. 33. & 34. \* Math. de Re Crimin. controv. 34. n. 27. & seqq. Diana ubi sup. resol. 65. Villarroel ubi sup. (c) Bern. Diaz, & in Pract. Crim. c. 62. Menoch. Success. creat. §. 26. limit. 17. num. 64. Tib. Dec. in Pract. Crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. n. 89. \* Vela dissert. 45. n. 34. Bobad. ubi sup. n. 112. (d) C. 1. de Apostat. & ibi DD. glos. in cap. Quisquis 17. q. 4. Bernard. Diaz in Pract. c. 104. & 11. Avend. in c. 22. Prator. n. 1. & 3. \* Vide l. 59. tit. 6. p. 1. Cev. p. 1. de Cognit. q. 75. Dian. ubi sup. resol. 1. Frass. tom. 1. de Regio Patronat. cap. 47. (e) Clar. in Pract. §. fin. q. 36. l. 2. num. 3. Didac.

Per. in l. 1. tit. 1. lib. 4. Ord. col. 13. & 20. Tiber. Dec. in Tract. Crim. 1. tom. lib. 4. n. 92. (f) Avend. in c. 23. Prator. D. Cov. in Pract. 22. c. 32. n. 1. p. de Crimin. tit. 1. de Inquisition. q. 8. n. 55. \* Diana ubi sup. resol. 120. (g) Greg. Lop. in l. 57. glos. 2. in fin. tit. 6. p. 1. \* Bobad. ubi sup. num. 62. Acev. in l. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. num. 12. (h) L. 19. tit. 11. & l. 7. cum aliis, tit. 14. lib. 5. Recop. (i) L. Commissa, ff. de Fub. & Vetig. l. 2. c. Ut nemo priv. l. Repetita, Cod. de Episcop. & Cleric. l. Fubemus, Cod. de Sacrosanct. Eccles. Acev. in l. 1. tit. 18. lib. 6. Recop. Cov. in Regul. possessor. §. 4. n. 8. (k) D. Cov. c. 32. Practic. n. fin. vers. Ceterum, Jul. Clar. Pract. q. 98. num. 4. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 25. n. 5. vers. Quidam. (l) Farin. de Crim. lib. 1. q. 8. num. 104. usque ad 112. Bobad. lib. 2. Polit. cap. 18. num. 81.

\* 33 Tambien podrá conocer el Secular contra el Clerigo, ò Religioso, que impidiere la jurisdiccion seglar, ò la resistiese, quitando à los Ministros de Justicia, que no prendan à alguno, ò haciendo fuerza para que suelten à el preso, ò impidiendo que no executen en él la muerte, ò otra justicia, y asi podrá el Juez Secular multarlos en penas pecuniarias, y prenderlos, y remitirlos à sus Jueces, segun está dispuesto en el Derecho, y lo dicen los Autores. (a)

34 El Juez Secular puede aprehender à el Eclesiastico, que halla in fraganti delito, como consta de una Ley de la Recopilacion, y lo dicen los DD. (b) Y preso, debe remitirlo à su Prelado dentro de veinte y quatro horas, como dicen Autores; (c) y esto procede aunque sea de dia; pero esto se entiende recelándose el Juez, que de no prenderle hasta dar noticia à su Prelado huiria, como dicen otros, (d) y la remision ha de ser à costa del Reo, y con bastante seguridad, y decencia correspondiente, juntamente con la sumaria que huviere hecho para la justificacion del delito; aunque el Eclesiastico puede no estar à ella para la sentencia. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO QUARTO. Domicilio.

Domicilio, quanto al lugar donde se comete el delito, n. 1. Domicilio en el delito que se comete en la mar, y tierra, donde no hay Justicia, n. 2. Domicilio por naturaleza, vecindad, resistencia en el delincuente, n. 3. Domicilio por la prorogacion de la jurisdiccion del juez, que no lo es del delincuente, n. 4. Si fuera del juez del delincuente, puede proceder contra el el que no lo sea, hallandole en su territorio, n. 5. Remision del delincuente à el lugar donde cometiò el delito, n. 6. Si esta remision la ha de hacer el Superior, y casos de Corte en lo criminal, n. 7. Si el juez puede conocer de su injuria, y resistencia, n. 8. Cómo se ha de proceder en las Causas Crimina-

les contra Prebendados, num. 9. Quién conoce de las Causas Criminales contra el Obispo, n. 10.

\* El domicilio en quanto difiere de la habitacion, n. 11.

\* Si en el Lugar del domicilio puede ser convenido, y acusado qualquiera Reo, n. 12.

EL delito ha de ser castigado por el Juez del distrito donde se cometió, aunque el delincuente no sea domiciliario suyo; asi lo dice una Ley de Partida. (f) Y de aqui se sigue, que el que hurta la cosa en una parte, y la lleva, ó él se vá à otra, no solo puede ser castigado, y convenido criminal, y civilmente, donde hizo el hurto, sino tambien en otra qualquiera parte donde fuere hallado el hurto, ò el ladron con la cosa hurtada, ò sin ella, aunque de alli no sea domiciliario, por la continuacion del delito, y especialidad de él, como consta de unas Leyes de Partida. (g) Siguese asimismo, por la misma razon, que el Herege indistintamente puede ser castigado, como en ocasiones se suele hacer, en qualquiera parte que fuere hallado, Simancas, (h) y Villadiego.

2 El delito cometido en la mar, se ha de castigar por el Juez del territorio mas cercano, y adyacente, ò el del Puerto de la descarga, aunque no lo sea, sin que de el uno al otro haya lugar remision de necesidad. Y para efecto de presentar ante uno de ellos el delincuente, el Maestre del Navio le ha de prender en la mar, aunque sea Clerigo, como lo dice una Ley de Partida, (i) y en ella Gregorio Lopez. Y de lo dicho se sigue, que el caso, ò delito sucedido en tierra, en cuyo territorio no hay Juez, lo es del Lugar mas cercano, y adyacente.

3 Tambien contra el delincuente se puede proceder por el Juez donde es natural, ò vecino, ò tuviere la mayor parte de sus bienes, siendo alli hallado; y siendo vagamundo, que no tiene domicilio, morada, ni vecindad determinada, en qualquiera parte que se hallare, aunque en ninguna de estas partes haya cometido el delito, segun una Ley de Partida. (k)

Si

(a) L. Ad dictos. c. de Episc. Audient. cap. Romana, de Panis, in 6. Greg. Lop. in l. 57. tit. 6. p. 1. glos. 2. (b) L. 9. tit. 3. lib. 1. Recop. Gom. lib. 3. Var. c. 9. n. 3. D. Cov. Pract. c. 33. Carlev. tit. 1. disp. 2. num. 158. Fermosin. in cap. 10. 45. de Constit. (c) Dict. leg. 9. ubi sup. Carlev. & Cov. ubi proxim. Jul. Capon. discept. 238. (d) Acev. in dict. l. n. 2. Greg. Lop. in l. 2. verb. Vender, tit. 9. p. 5. Cov. ubi sup. (e) Frass. tom. 1. de Reg. Patronat. cap. 48. Solorz. lib. 3. de Fur. Ind. c. 27. n. 58. & lib. 4. Polit. c. 27. vers. Resta. Covar. dict. c. 33. n. 5. (f) L. 15. tit. 1. p. 7.

(g) L. 32. tit. 2. p. 3. l. 4. in fin. tit. 14. part. 7. \* Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. n. 2. (h) Simanc. de Instit. Cathol. c. 2. Villad. de Heret. q. 8. ad fin. \* Farinac. de Heres. q. 185. & 186. Vela de Episcop. 1. p. n. 85. D. Salg. 2. p. de Revent. cap. 33. à n. 55. Bobad. lib. 2. Pol. c. 17. à n. 70. (i) L. 2. tit. 9. part. 5. ibi gloss. 1. 2. & 3. \* L. 14. tit. 9. part. 7. Solorz. Hib. 5. Pol. c. 18. fol. 921. (k) L. 75. tit. 1. p. 7. \* Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 3. q. 1. n. 47. Bob. lib. 2. Pol. c. 13. n. 34. Barb. in l. Heres. absent, §. Proinde in art. de Form. delict. n. 11. D. Cov. Pract. c. 11. n. 7. & n. 10. circ. medium, vers. Attamen est animad-vertendum.

4 Si contra el delincente se procediere por el Juez Ordinario, que no es donde se cometió el delito, ni domiciliario suyo, ni tiene poder sobre él, si el tal Reo responde ante él, sin declinar jurisdicción, puede proceder en la Causa, pues por eso se le prorogó, segun una Ley de Partida: (a) lo qual se entiende en los casos en que la jurisdicción puede ser prorogada, y no en los que no lo puede ser, como se dice en el Derecho. (b)

5 Fuera del Juez que queda dicho, que puede proceder contra el delincente, ninguno otro lo puede hacer, aunque se halle en su territorio, segun una Ley de Partida. (c)

6 Quando el delincente cometió un delito en una parte, y otro en otra, el Juez de la una, que previno en la Causa, le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra, que le pide: empero si por el Juez donde se cometió el delito fuere pedido el delincente, al donde está, aunque sea domiciliario, y haya prevenido en la Causa, se le ha de remitir, salvo no siendo digno de pena corporal, ò aunque lo sea, si ante él la Parte querellante lo acusare, que entonces habiendo prevenido, no le ha de remitir; y lo mismo habiendose de hacer la remision; como suele acontecer, fuera de la Provincia; ni tampoco se ha de hacer en el Fuero Eclesiastico del Clerigo domiciliario, antes pidiendose por él al donde se cometió el delito, se le ha de remitir, y estas remisiones se han de hacer à costa del delincente, y no teniendo bienes de la Parte que lo pide; y no lo teniendo, y à falta de todo, de gasto de Justicia del Tribunal donde se hallare, como consta de unas Leyes de la Recopilacion, (d) explicadas por Acevedo. Y notese, que los Hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin haber lugar remision à otra, aunque en ella se haya cometido el delito, segun Simancas, (e) y Villadiego; aunque siendo pedidos, dice Covarrubias, (f) que se ha de hacer la remision.

7 En la Corte, por ser patria comun, el

superior no remite los delincentes à los Jueces donde se cometió el delito, sino muy raras veces, porque el tal puede advocar las Causas en sí: mas esta razon no milita en los señores, y otros superiores, segun Covarrubias, (g) y Acevedo. Tambien se conoce en las Audiencias Reales, en primera instancia, en las Causas Criminales, por caso de Corte, en los que se tiene, que son estos: Muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, ladrón conocido, robo, ò fuerza manifesta, traycion, levantamiento alevé, riepto, hombre encartado, falsear sello Real, ò moneda, segun unas Leyes de Partida, (h) y de la Recopilacion: prender, y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor de su autoridad, y sin la de justicia, segun otra Ley de la Recopilacion, (i) sino es en los casos, que se puede hacer, conforme otra Ley de ella, (k) y otra de la Partida: receptar malhechores, ò deudores, ni Fortaleza, Castillo, ò Casa Fuerte, ò Lugar de Señorío, ò Abadengo, no los queriendo entregar à la Justicia, segun otra Ley de la Recopilacion: (l) resistir la execucion que se hace por prision Real de Rentas Reales, pechos, ò derechos, segun otra Ley de ella. (m) Y nota, que quando se acusa de un delito, que es caso de Corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte de ellos, siendo anexos, y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dice Acevedo. (n) Y de los señores, ò Jueces lo es el superior, ò Principe, segun Julio Claro. (o)

8 El Juez Ordinatio, que tiene jurisdiccion ordinaria, en primera instancia, puede conocer de injuria, ò resistencia, que à él mismo se haga, y punirla, ò castigarla, si es notoria, y la pena de ella legal dispuesta por Ley; mas si es oculta, ò la pena arbitraria, solo puede hacer informacion, prender, y remitir al superior, ò otro Juez Ordinario competente, como lo dicen Avilés, (p) y Acevedo; salvo siendo hecha por razon del officio, que entonces indistintamente puede co-

no-

(a) L. 15. tit. 1. p. 7. Farinac. in Prax. crim. q. 7. ex n. 4. Bob. Barb. & Covar. ubi supr.  
(b) Cap. Significasti, de Foro compet.  
(c) L. 15. in fin. tit. 1. part. 7. \* Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 8. sect. 1. à n. 674. Ubi quatuor casus distinguunt. Barbos. in l. 1. art. 1. ex n. 229. ff. de Jud.  
(d) L. 1. 2. & 3. tit. 26. lib. 8. Recop. ibi Acev.  
(e) Simanc. c. 2. de Instit. Cathol. Villadieg. de Heret. q. 8. ad finem. \* Vela de Episcop. 1. p. num. 83. D. Salg. 2. p. de Retent. c. 33. à n. 55. Bob. lib. 2. Pol. c. 17. n. 70. Farin. de Haresi, q. 186.  
(f) Covarr. in Prax. 22. c. 2.  
(g) Covar. ubi supr. num. 10. Acev. in dict. l. 2. num. 44. 50. & 51.  
(h) L. 13. tit. 9. p. 2. l. 5. tit. 1. p. 3. l. 8. tit. 3.

lib. 4. Recop. (i) L. 5. tit. 13. lib. 4. Recop.  
(k) L. 2. tit. 13. lib. 8. Recop. l. 10. tit. 15. p. 5.  
(l) L. 2. tit. 16. lib. 8. Recop.  
(m) L. 8. tit. 17. lib. 5. Recop.  
(n) Acev. in l. 8. & 9. n. 4. tit. 3. lib. 4. Recop.  
(o) Clar. in Prax. crim. §. fin. q. 35. n. 9. & 21.  
(p) Avil. in cap. 3. prax. glos. Abogados, n. 12. col. 4. & gloss. Jurisdiccion, n. 24. Acev. in l. 10. & 12. n. 8. tit. 5. lib. 3. Rec. \* Carl. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 7. sect. 1. n. 798. Cancr. Var. Resolut. p. 2. c. 2. n. 233. Bobad. lib. 3. Polit. c. 21. n. 83. & lib. 3. c. 1. n. 33. & 36. Greg. Lop. in l. 13. tit. 1. p. 2. glos. 5. & in l. 8. tit. 17. p. 3. glos. 1. leg. 26. tit. 23. eadem p. 3. glos. 1. & in leg. 5. tit. 24. p. 7. glos. 8. Farin. in Prax. q. 17. n. 45. & 46.

nocer de ella, segun Julio Claro; (a) el qual dice, que en qualquiera de los dichos casos, que así conociere, se acompañe con otro, para quitar sospecha.

9 En las Causas Criminales contra los Prebendados, que fueren tocantes à la Visita, el Obispo, ò su Provisor solo puede proceder; empero en las demás fuera de ella, lo han de hacer con dos Capitulares, nombrados para ello por el Cabildo; el voto de los quales solo es uno, aunque si el uno de ellos se conformare con él, hace sentencias y si ambos fueren de voto contrario, es discordia, así en interlocutoria, como en definitiva, sin que el voto de los dos prevalezca contra el del Juez; y así en discordia, han de elegir tercero; y si para elegirle la huviere, el Obispo mas cercano la ha de determinar; y con este tercero se ha de decidir la Causa principal, en que hubo la discordia, haciendo sentencia la parte de ella con quien él se conformare; y haciendose lo contrario, es nulo: aunque en Causas graves, en que se haya temor de fuga, el Obispo, ò su Vicario solo puede hacer informacion, y prender, ò detener los culpados. Y esta Causa en que se conoce con los Capitulares, se ha de tratar ante el Notario del Obispo, en su casa, ò acostumbrado Tribunal: así lo dice el Concilio Tridentino. (b)

10 De las Causas Criminales, que se ofrecieren contra el Obispo, por que merezca deposicion, solo el Sumo Pontifice ha de conocer, y determinar; empero de las demás Criminales, que no fueren de esta calidad, el Concilio Provincial, ò los Diputados por él, pueden conocer, y determinar, segun el Concilio Tridentino: (c) Y de las del Cardenal, ò Arzobispo, ò Patriarca, solo el Sumo Pontifice indistintamente, como se dice en el Derecho Canonico, (d) y lo trae Julio Claro.

\* 11 El domicilio difiere en mucho de la habitacion, porque aquel se contrahe estableciendose en algun Lugar con animo de permanecer en él, segun una Ley Civil, (e) y la habitacion puede tenerla qualquiera, aunque sea sin animo de permanecer, con tal, que

no habite como hiesped, como tambien se infiere de el Derecho Civil. (f) Y así, para que uno sea parroquiano de alguna Parroquia, no se requiere que expresamente tenga en ella domicilio, sino solo habitacion; y así, como que tiene mas latitud el domicilio que otro qualquiera fuero, como mas general, y universal, segun los AA. (g) tiene diversos atributos; porque concurre con los demás fueros, segun Barbosa, y Gregorio Lopez. (h) Y por razon de él, se tiene qualquiera con propiedad por subdito de el Juez de el Lugar del domicilio, segun el citado Barbosa, y otros. (i)

\* 12 De que se infiere, que en el Lugar del domicilio puede ser convenido, y acusado qualquiera Reo, así presente, como ausente, por no ser necesaria la presencia en aquel Lugar, y para este fuero, como regularmente se necesita para que se le convenga en otro que alegue, como se dice en el Derecho. (k)

SUMARIO DEL PARRAFO QUINTO. Hermandad.

- Si el Alcalde de la Hermandad puede castigar al testigo que se perjuró ante él, n. 1.
Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres, hecho en el campo, ò sacandolo à él, es caso de Hermandad, num. 2.
Si los salteamientos de camino, muertes, ò heridas, que se dan en yermo, es caso de Hermandad, num. 3.
Si el delito de carcel privada, es caso de Hermandad, num. 4.
Si el incendio hecho en el campo, es caso de Hermandad, num. 5.
Si las injurias hechas à los Ministros de la Hermandad, es caso de ella, num. 6.
Cómo han de proceder, y determinar las Causas los Ministros de la Hermandad, n. 7.
Si de los casos de la Hermandad pueden conocer los Jueces Ordinarios, n. 8.
Si las Justicias Ordinarias pueden castigar à los Ministros de la Hermandad, delinquiendo, num. 9.

\* Constando à los Alcaldes de la Hermandad, Bb que

(a) Clar. in Prax. crim. §. fin. q. 35. n. 20. \* Cit. Carlev. ubi supr. Ant. Gom. tit. 3. Var. c. 1. ex n. 41. Farin. in Prax. q. 17. num. 45. & q. 21. ex n. 158.  
(b) Concil. Trid. sess. 25. c. 6. de Reform. \* Barbos. in cit. c. Conc. n. 36. Grat. Discept. Forens. §. 100. n. 64. Guier. Prax. lib. 1. q. 94.  
(c) Conc. Trident. sess. 25. c. 6. de Reform. \* Cit. Barbos. ubi supr. & de Episcop. allegat. 111. Anton. Augustin. lib. 1. tit. 9. & 14. p. 3. lib. 39. tit. 3. & 4. Coriolan. in Brevib. p. 65. Cev. p. 2. de Cognit. q. 129. c. 3. de Re judicat. c. 19. de Appellat. c. Si quis, de Accusation. c. Pastoralis, de Offic. Ordin. caus. 5. quest. 8. caus. 6. q. 3. & 4. caus. 5. q. 4.

(d) c. fin. 22. dist. Clar. in Prax. crim. q. 35. n. 10. 11. & 12. (e) L. Civis, Cod. de Incolis.  
(f) L. 1. §. Habitare, ff. de Is qui dejecerint, vel effunderunt. DD. in c. Quoniam, de Offic. Ord.  
(g) Carlev. de Jud. tit. 1. disp. 2. q. 1. n. 5. Bern. Diaz in Prax. crim. Canon. c. 9. in princip.  
(h) L. Heres absens, §. ult. & ibi Barbos. n. 3. & 20. ff. de Jud. Greg. Lop. in leg. 32. tit. 2. p. 3. gloss. 10. vers. Tertio limitat.  
(i) Cit. Barbos. ubi sup. n. 34.  
(k) L. Dies cautioni 4. §. Prater ait, ff. de Damn. infecti. Auth. de Exhibend. reis, collat. 5. c. Causam, de Dolo, & Contum.